

INFORME SOBRE:

**MINUTA SOBRE ASPECTOS LEGALES DE LA ASESORÍA
ESTRATÉGICA A DIRECTORIO, AL TENOR DEL ACUERDO
CONCILIATORIO CORFO SQM. (Comisión Minería 14.06.2018)**

CONTRATO DE ASESORIA EXTERNA

A

SENADORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY

AUTOR DEL INFORME:

ABOGADO LUIS EDUARDO THAYER MOREL

**MINUTA SOBRE ASPECTOS LEGALES DE LA ASESORÍA
ESTRATÉGICA A DIRECTORIO, AL TENOR DEL ACUERDO
CONCILIATORIO CORFO SQM**

A. Toda Asesoría al directorio de una S.A. es injerencia en su administración.

1. En efecto, el Directorio de una S.A. tiene como **exclusiva función “administrar”** la empresa. Luego, **“cualquier” asesoría a su directorio** -por mínima que sea- involucra **una injerencia en la administración.**
2. Con mayor razón, cuando la asesoría es definida como **“estratégica”**. Y reviste, por decir lo menos, un **“acto abusivo”** (o un descaro), si tal asesoría es prestada por un socio controlador que elige tres o cuatro directores de un total de ocho y que, además, declara que su asesoría será **‘gratuita’, “porque a él le va bien cuando a SQM le va bien”**.
3. Entonces, la restricción al señor Julio Ponce Lerou y su familia, acordada en entre CORFO y SQM en términos de que *“no podrán ser directores ni ejecutivos de SQM y sus filiales”*, es violentada evidentemente con su **“contratación gratuita en calidad asesor estratégico del Directorio”**.
4. Valga como explicación a muchas personas que entienden las palabras del mail de don Eduardo Bitrán (*“sólo pueden ser asesores de la compañía si así lo estiman”*) como una aceptación a que el señor Julio Ponce Lerou y su hermano puedan ser **“asesores del directorio”**. Ello, sin duda, al tenor de las normas

de interpretación de los contratos, resulta antitético (contrario) con el acuerdo celebrado sobre este punto entre CORFO y SQM.

B. Respecto a la teoría del abogado de SQM Gonzalo Aguirre (El Mercurio del Domingo 10.06.18)

5. La teoría del abogado de SQM en el sentido de que el Corfo suscribió dos contratos: a) uno con SQM en el cual no hay ninguna estipulación que impida a los hermanos Ponce Lerou desempeñarse como directores, ejecutivos o asesores de dicha Empresa; y, b) otro contrato con Pampa Calichera S.A., en el cual se pactó la prohibición de la participación de los hermanos Ponce en el directorio y en cargos ejecutivos en SQM. Y, a partir de este hecho –señala el Sr Aguirre- que lo pactado por Corfo con una empresa es una empresa distinta a SQM en nada puede afectar lo que resuelva esta última.

6. Resulta muy difícil decir que el abogado Sr. Aguirre cometió un error o que ignora las normas de interpretación de los contratos y el principio de buena fe envuelto en todo contrato. En efecto, a) el contrato con Pampa Calichera es un anexo al Acuerdo Conciliatorio entre CORFO y SQM, luego forma parte del mismo instrumento y SQM no puede ignorarlo; b) Si la prohibición a los hermanos Ponce, no se pactó en el instrumento principal tiene motivos técnicos y que las partes conoce, pero lo que es evidente es que jamás hubo consentimiento en que los hermanos Ponce

quedaran habilitados para participar como directores, ejecutivos o asesores estratégicos de SQM; y c) parece una gran burla sostenerlo, cuando Pampa Calichera posee el 32% de SQM y es la empresa a través de la cual Julio Ponce tiene control en SQM y derecho a nombrar 4 directores.

C. Aspectos Tributarios que deben analizarse, respecto del Acuerdo Conciliatorio

7. Juicio arbitral iniciado por Corfo en 2013 (1er. Gobierno Piñera) en contra de SQM motivado en un grave incumplimiento del contrato de arrendamiento que terminó, luego de varios años de negociaciones, mediante un acuerdo conciliatorio suscrito el 17 de enero de 2018.
8. Incumplimiento de obligación de pago de las rentas de arrendamiento derivadas del mismo contrato.
9. Sin analizar la legalidad o procedencia del Acuerdo Corfo-SQM - pese a que hay quienes sostienen que debería revisarse en su integridad- surge preguntarse acerca de los eventuales efectos tributarios de los hechos enunciados en la demanda, los cuales no aparecen considerados en aquel Acuerdo respecto:
 - a. de las diferencias detectadas, demandadas y no pagadas;
 - b. de su efecto en el impuesto a la renta y,

c. lo que es más grave, las consecuencias de la violación por varios años de las normas sobre precios de transferencia respecto de las exportaciones de SQM, toda vez que en la propia demanda se señala que para la determinación del precio y pago a Corfo se tomaban los precios promedio ponderados, incluyendo las operaciones con relacionados, los que hacían bajar el valor promedio de las operaciones y consecuentemente los montos pagados e ingresados a Corfo. Esto último, sin entrar a analizar en cuánto vendían las sociedades relacionadas en el exterior, qué pasaba y quién se beneficiaba del mayor valor obtenido en el exterior que en ningún caso llegaba ni llega a Chile.

10. Estos temas no están considerados ni en el acuerdo ni en sus anexos y, obviamente tampoco cuantificados. ¿Cómo, si lo anterior fue expuesto en la demanda alegando el perjuicio al interés fiscal, no se pidió la opinión o el pronunciamiento previo del SII antes de demandar o de suscribir el Acuerdo?. Más aun, en conocimiento de las irregularidades y violación de las normas de precios de transferencia que afectan directamente la base imponible de los impuestos, toda vez que el mayor valor queda en el exterior y no se sabe la trazabilidad de dichos recursos. He aquí **un primer aspecto en materia tributaria que debiera motivar un oficio al SII para que se ocupe de ello.**

D. Aspectos tributarios relacionados con la venta del 24% de las acciones de SQM

11. Por otra parte, debiera observarse por el SII para efectos preventivos y cautelares del interés fiscal, la aplicación de la normativa **antielusión** a la venta del 24% de las acciones serie A de SQM, de propiedad de la canadiense Nutrien a la empresa de origen chino Tianqi, toda vez que se estaría obteniendo como precio de venta una suma aproximada a los USD4.000 millones, de los cuales el mayor valor registrado, según antecedentes que han expresado algunas fuentes que revisten seriedad, podría ser del orden de los USD3.000 millones. Esto debido a que se habrían efectuado movimientos y celebrado contratos para efectos de poder obtener un beneficio tributario, conforme al Artículo 107 de la LIR (Ley de Impuesto a la Renta), toda vez que se generaron y construyeron de modo artificial a dicho efecto algunas transacciones para darle presencia y habitualidad bursátil a las acciones de tal operación y a su vez ,en los meses previos a la transacción se contrató un market maker con el sólo objeto de conseguir exención del impuesto de primera categoría y evitar pagar los impuestos sobre el mayor valor obtenido. Al haber efectuado tales movimientos y haber realizado tales operaciones, nos encontramos frente a una clara conducta elusiva que hace perfectamente aplicable ante la Ley la Norma General Antielusión, puesto que de forma expresa, mañosa y dolosa se habría tratado de obtener un beneficio tributario en perjuicio del interés fiscal que de no haber mediado tales actos de modo premeditado dicha operación no tendrían acceso al beneficio tributario mencionado, pues ellas carecen de una legítima razón de negocios, buena fe y

sustento económico válido en el actuar comercial, puesto que las mismas se habrían realizado por y para el sólo efecto de querer obtener dicho beneficio tributario.

INFORME SOBRE:

**LA VULNERACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO
ENTRE CORFO Y SQM**

CONTRATO DE ASESORIA EXTERNA

A

SENADORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY

AUTOR DEL INFORME:

ABOGADO LUIS EDUARDO THAYER MOREL

INFORME SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE CORFO Y SQM

1. El Ex Vicepresidente de CORFO, Eduardo Bitrán, denunció al Directorio de SQM, haber vulnerado el Acuerdo Conciliatorio suscrito -en enero de 2018- entre Corporación que dirigía y dicha sociedad anónima. El fundamento de la denuncia fue la designación del señor Julio Ponce Lerou y a su hermano Eugenio en calidad de "asesores estratégicos" de mismo Directorio, a pesar de la existencia de la estipulación esencial que aquel acuerdo establece: ***"El actual Controlador Julio Ponce Lerou y sus relacionados hasta el segundo grado de consanguineidad no podrán ser directores, ni ejecutivos de SQM y sus filiales"***.

2. El fundamento de SQM con el propósito de sostener la legitimidad de tal designación se manifestó con la exhibición pública de un mail -fechado el 15 de diciembre de 2017, esto es, en plena época de discusión de los alcances del Acuerdo Conciliatorio- mediante el cual don Eduardo Bitrán señalaba al abogado externo de CORFO, don Felipe Bulnes: ***"La restricción de Ponce y familia también aplica a SQM salar y la gerencia general de SQM y de SQM salar y cualquier cargo ejecutivo. Sólo pueden ser asesores de la Compañía si así lo estiman"***.

3. Con estos antecedentes de hecho la controversia que se presenta, hoy día, es determinar si la limitación o prohibición a Julio Ponce

Lerou y su familia en orden a integrar los directorios y/o en cargos ejecutivos en SQM y sociedades relacionadas, alcanza a cualquier participación, injerencia o influencia –directa o indirecta- en la dirección, administración y/o gestión de tales empresas.

4. Desde esta perspectiva -en opinión de quien suscribe este informe- la contratación de los hermanos Ponce Lerou como “**asesores estratégicos del directorio**”, obviamente, significa una vulneración del Acuerdo Conciliatorio CORFO-SQM, por cuanto el Directorio de toda sociedad anónima constituye el órgano esencial y exclusivo de la administración de la Empresa. Éste no tiene otra función o tarea que no sea, única y precisamente, la dirección o administración de la empresa. Y actúa de manera autónoma y soberana, inclusive, de la respectiva Junta de Accionistas, aunque haya sido “elegido” por ésta.

5. Las normas legales en que se sostienen la conclusión del numeral precedente están contenidas principalmente en los siguientes artículos de la ley de sociedad anónima y que se reproducen a continuación, en lo pertinente:
 - **ARTICULO 31°.** *La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas.*

 - **ARTICULO 39°.** *Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.*

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.

• **ARTICULO 42º.- Los directores no podrán:**

- 1) *Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;*
- 2) *Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y*
- 3) *En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social O usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que, además, deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio*

6. Pues bien, a la luz de lo expresado y normas reproducidas, es evidente que **“cualquier” asesoría al directorio de una sociedad anónima -por mínima que sea- involucra una injerencia en la**

administración. Resulta indiscutible que lo es cuando la asesoría es definida como *“estratégica”*. Y reviste, por decir lo menos, un *“acto abusivo”*, si tal asesoría es prestada por un socio controlador que elije tres directores y que, además, declara que su asesoría será *“gratuita”*, *porque si le va bien a SQM, también, le va bien a él”*.

7. De este modo, la restricción al señor Julio Ponce Lerou y su familia, acordada en entre CORFO y SQM en términos de que *“no podrán ser directores ni ejecutivos de SQM y sus filiales”*, es violentada evidentemente con su *“contratación gratuita en calidad asesor estratégico del Directorio”*.
8. Es comprensible que muchas personas entiendan las palabras del mail de don Eduardo Bitrán (*“sólo pueden ser asesores de la compañía si así lo estiman”*) como una aceptación a que el señor Julio Ponce Lerou y su hermano puedan ser *“asesores del directorio”*, pero ello, sin duda, al tenor de las normas de interpretación de los contratos, resulta antitético (contrario) con el acuerdo celebrado sobre este punto entre CORFO y SQM.
9. Al respecto cabe destacar que las normas de interpretación de los contratos son opuestas a las de la interpretación de la ley. Y es lógico que sea así, porque, en el caso de la ley, ésta rige para todo el mundo, se legisla en el Congreso donde se buscan las palabras precisas, según su significado RAE y, para que nadie quede sin conocerla, se publica en el Diario Oficial. Por eso, su primera

norma básica de interpretación es Artículo 19 Código Civil: ***“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu...”***.

10. En cambio, cuando se trata de un contrato, las estipulaciones que lo rigen sólo afectan a las partes que lo suscriben y, por eso, muchas veces, se utilizan palabras o expresiones que son comunes, o que son propias de los contratantes, o que envuelven el sentido de lo que ellos quieren pactar, sin que ello, pueda importarle al resto del mundo, porque no le afecta. Por eso, la primera norma básica de interpretación es la del artículo 1560 del mismo Código Civil: ***“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”***.

11. Aquí es donde entra el principio de la buena fe, elemento esencial de todo contrato como lo establece el artículo 1546 del mismo Código Civil: ***“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”***.

12. En conocimiento, pues, de las citadas disposiciones y teniendo conciencia de lo que envuelven, constituye, un grave error y, muy probablemente, una la violación del principio de la buena fe, al menos, dos cosas:

a. usar la norma de interpretación de la ley para interpretar un contrato; y

b. Violentar la doctrina de los "*actos propios*" que es como una aplicar una "retroescavadora" a la buena fe. En palabras simples: Nadie puede hacer lo contrario a lo que pactó en un contrato. Sería como borrar con el codo lo que se escribió con la mano. O bien, como aprovecharse de su propio dolo.

13. De este modo, lo ya dicho no habilita, de manera alguna, para sostener con éxito que las expresiones de aquel referido mail fueron manifestación de la voluntad del Vicepresidente de Corfo en el sentido de que estaba consintiendo que el Sr. Ponce (y/o su hermano) podría ser "***asesor estratégico del directorio***", cuando la esencia de la cláusula contractual era prohibirle estar cerca de toda injerencia en la administración de la empresa. No se le impedía -sería absurdo e ilegal hacerlo- su participación en la junta de accionistas ni el desempeño de alguna tarea o asesoría en la Compañía, obviamente, ajena de la administración de la misma.

14. El consentimiento de las partes de excluirlo de la administración de SQM y sus filiales no puede, pues, ser burlado usando el burdo o grosero expediente de contratarlo en la condición ya señalada. No sólo por el engaño en sí, sino porque se violenta -como ya se dijo en el numeral 12- un principio esencial del derecho contenido en la llamada "doctrina de los actos propios" y que la E. Corte Suprema lo ha definido en una línea: "***a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior***

conducta jurídica" ("venire contra factum proprium non valet"). En efecto, este principio que surge de la buena fe, según vimos, y que es "la piedra angular" de todo contrato fue vulnerado por el Directorio de SQM y, especialmente por su Presidente, Alberto Salas, cuya designación fue consensuada en forma expresa por las partes del acuerdo conciliatorio. El debió entenderlo como lo hicieron todos los gremios empresariales.

CONCLUSIONES

15. Las consideraciones precedentes llevan a las siguientes conclusiones

- I. **Desde el punto de vista legal**, esto es, de la aplicación de las normas de interpretación de los contratos, la designación de los señores Julio y Eugenio Ponce Lerou como asesores estratégicos de SQM constituye una vulneración del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre CORFO y SQM.
- II. **Desde el punto de vista ético**, la designación de los hermanos Ponce Lerou como asesores estratégicos del Directorio, constituye un acto de contumacia inaceptable, porque se reitera la violación de los principios de la ética pública en los que incurrió el señor Julio Ponce Lerou desde que, en tiempos de la dictadura militar y, siendo yerno del General Pinochet, se hizo de la propiedad de SQM mientras se desempeñaba como

Presidente del Directorio de la misma empresa que pertenecía al Estado de Chile.

- III. Por un acto mínimo de decencia, el país no puede permitir que, después de la suscripción del Acuerdo Conciliatorio, el Directorio de SQM, a 5 meses de la vigencia del mismo, incurra en el despropósito de contratar a los hermanos Ponce Lerou, cuando el punto clave al final de la negociación era, precisamente, el alejamiento total de la administración de SQM, de Julio Ponce Lerou y su familia. Respecto de esta materia cabe destacar el reproche ético que formulan las entidades empresariales entre las que cabe destacar lo expresado en una declaración pública el Presidente de la SOFOFA, Bernardo Larraín Matte.

- IV. Los antecedentes expuestos, las dificultades que ya se muestran en la ejecución y cumplimiento de buena fe del Acuerdo Conciliatorio, más el comportamiento histórico del Julio Ponce Lerou, dan pie no sólo para la designación de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, sino que, también, para la evaluación de las pérdidas y perjuicios sufridos por el Estado de Chile con ocasión de la privatización de SQM y el estudio de los antecedentes legales e históricos que permitan la recuperación por parte del Estado de las riquezas minerales arrendadas a SQM. La dignidad de Chile, además, así lo amerita.

Luis Eduardo Thayer Morel
Abogado



INFORME SOBRE:

MINUTA PARA SESIÓN COMISIÓN MINERÍA DE 04.07.2018

CONTRATO DE ASESORIA EXTERNA

A

SENADORA YASNA PROVOSTÉ CAMPILLAY

AUTOR DEL INFORME:

ABOGADO LUIS EDUARDO THAYER MOREL

MINUTA PARA SESIÓN COMISIÓN MINERÍA DE 04.07.2018

ANTECEDENTES PARA PREGUNTAS

A. (PARA DESTACAR LO INEXPLICABLE: LA MALA FE PRESUMIDA POR CORFO)

A pesar de las estipulaciones "de amarre" en el acuerdo conciliatorio entre CORFO y SQM que establecen prohibiciones, auditorías, controles, fiscalizaciones, causales de término anticipado, aplicación de la normativa anticorrupción, etc., parece que a nadie se le pasó por la mente que este acuerdo no iba a ser burlado, antes de su fin, en 2030, por la empresa arrendataria por acción, por omisión de obligaciones y/o por influencia de su principal dueño. Sin duda, de la mala fe presumida por Corfo ante la desconfianza que presentaba el actuar pasado de SQM y de su controlador, Julio Ponce, quedó de manifiesto a los 4 meses, con su designación como asesor del directorio...

B. (PROCESO SANCIONATORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.)

Sobre Investigación:

El año 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) inició una investigación de más de tres años, **con la participación de DGA, SAG y CONAF**, respecto del proyecto "SQM Salar Atacama". Dentro

las principales conclusiones encontradas en los informes de fiscalización publicados por la SMA publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización (SNIFA), puede destacarse lo siguiente:

- a) En el 2013 el informe DFZ-2013-1006-II-RCA-IA25 , constató que existe una clara **afectación de las condiciones hidrogeológicas del Salar de Atacama, debido a la explotación de salmuera, situación que se demuestra en el deterioro provocado a la flora asociada a pozos y sitios de captación (aumento del número de especies vegetales con baja cobertura de copa verde y estado de vitalidad seco)**, hallazgo que tiene un vínculo directo con las decisiones arbitrarias tomadas por el titular del proyecto para modificar los umbrales de activación de su Plan de Contingencia (PC) (se disminuyó la cota de la lámina de agua para la activación del PC), falta a la que se suma la no activación del PC, pese a que se presentaron bajas en los niveles de agua en los pozos L2-4. Otro elemento es la notoria disminución de los niveles de agua del Salar, la ausencia de los informes de inyección y reinyección para el periodo 2012-2013.
- b) En el 2014, los principales hallazgos consignados en el informe DFZ-2014-26-II-RCA-IA26, se hace referencia a **la no activación de las fases I y II del Plan de Contingencia (PC), pese a presentarse bajas significativas de los umbrales para su activación**. Nuevamente la empresa SQM no presenta la actualización del PC de acuerdo a los tiempos establecidos por la RCA, sumado a la no presentación de los valores de nivel de los

pozos indicadores de activación (Pozo L4-10; L2-27), tampoco se cuenta con la información para el pozo L2-28. En cuanto al recurso flora, se pudo constatar la pérdida de 13 ejemplares de Algarrobo (*Prosopis Flexuosa*), cuyo estado al momento de la inspección, era Seco, cifra que corresponde al 22% del total de ejemplares monitoreados.

- c) Para los años 2015 y 2016, los hallazgos encontrados en **las inspecciones hechas por la Autoridad Ambiental, confirman de manera indiscutible, las sospechas sobre una posible degradación de la variable ambiental del Salar, asociada a las actividades de extracción de salmuera del mismo, ya que de acuerdo con el informe DFZ-2015-43-II-RCA-IA del año 2015 , se logra constatar la existencia de una disminución del espejo de agua en los sistemas lacustres asociados al sistema vegetativo del Borde Este del Salar, especialmente en la Laguna Interna.** Hecho que explica, la gran cantidad de hallazgos realizados para el recurso flora, entre los que se destacan la identificación de un importante número de sectores o parcelas sin vegetación sobre el Borde Este, cuyo valor va en aumento. Situación que se repite en el sector del Pozo Camar, en donde pudo observarse que el número de especies en estado seco y en categoría muy débil ha ido en aumento, en comparación de años anteriores.
- d) Finalmente, el informe de fiscalización ambiental del año 2016 DFZ-2016-2826-II-RCA-IA, menciona una serie de actuaciones irregulares por parte del titular, de las que se destacan cuatro hallazgos relevantes:

- No existe claridad en **cómo el titular realiza el control de la extracción de la salmuera**, puesto que los datos presentados y la explicación indicada por el titular durante fiscalización no concuerdan;
- El **factor de conversión utilizado por el titular en los informes anuales para aumentar el volumen de explotación de salmuera difiere de lo aprobado en la RCA**. Lo comprometido en RCA es 1 l/s equivale a 31.104 m³/año y el titular considera en los informes anuales de extracción y reinyección un factor de 1 l/s= 31.536 m³/año para una operación de 365 días y 1 l/s= 31.622 m³/año para la operación de 366 días (bisiesto);
- **errores en el balance del bombeo neto de salmuera calculado por el titular**, que incluye la reinyección indirecta tomando en consideración la infiltración en pozas de evaporación. Sin embargo, de acuerdo a la definición en la RCA, dicha reinyección no incluye la salmuera asociada a infiltración en pozas de evaporación,
- Los **datos presentados no permiten una verificación de la extracción de salmuera, toda vez que existen cambios de flujómetros**, no reportándose el valor del volumen acumulado totalizado en el instrumento retirado, informando solamente el día del cambio” .

Formulación de cargos.

En noviembre de 2016 la SMA formuló cargos en contra de la empresa SQM, por las infracciones detectadas a la RCA 226/2006 calificadas de graves y gravísimas, cuyos antecedentes constan en el expediente causa Rol F-041-201630

En resumen, los incumplimientos que hoy son objeto del proceso ambiental sancionatorio en contra de SQM Salar S.A. son:

- **Extracción de salmuera por sobre lo autorizado**, durante el periodo entre agosto de 2013 y agosto 2015, calificada como grave;
- **Afectación progresiva del Estado de vitalidad de los Algarrobos** (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ni informar a la autoridad desde el 2013 a la fecha”, calificada como grave.
- **Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales**, según se expone en la Tabla N°11 de la Formulación de cargos, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el periodo desde al año 2013 a 2015, calificada como leve.

- **El plan de contingencia para el sistema de Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales**, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema, calificada como grave.
- **Falta de análisis de los registros históricos meteorológicos** que permitan identificar variaciones por causas naturales en el área de influencia, calificada como leve, y
- **Modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental**, calificada como gravísima.

Según la normativa vigente, entendemos, que tanto **las faltas graves como gravísimas pueden ser objeto de la sanción máxima contemplada en la legislación ambiental que es la Revocación de la respectiva RCA.**

=====000000000=====

PREGUNTAS SUGERIDAS.

AL CDE (MARÍA EUGENI MANAUD [TIPO PPD Y LA CONOZCO])

- a. Por qué el Consejo decidió dar su aprobación al Acuerdo Conciliatorio CORFO -SQM?
- b. El CDE Participó de su redacción?

- c. Conocía el CDE de la investigación y de la formulación de cargos que la Superintendencia de Medio Ambiente hizo a SQM?
- d. El CDE estima que el proceso sancionatorio de la Superintendencia de Medio Ambiente podría HABER QUEDADO SIN EFECTO a raíz del Acuerdo Conciliatorio, o podría seguir adelante para sancionar a SQM, inclusive con la revocación de la RCA por parte de la Super.. ¿ y/o para poner término a dicho acuerdo conciliatorio por incumplimiento grave por parte de Corfo o del Estado?
- e. El Consejo estaría dispuesto a estudiar si existe alguna causal para dar por terminado anticipadamente el acuerdo conciliatorio.?

AL REPRESENTANTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

- a. ¿Se consultó a la SMA sobre los términos del Acuerdo Conciliatorio?
- b. ¿El acuerdo conciliatorio afecta en algo el proceso sancionatorio que lleva adelante la SMA iniciado en 2013 y en el que se formuló cargos a SQM en 2016?
- c. ¿En que estado se encuentra ese proceso sancionatorio?

- d. Tiene estimado cuanto tiempo queda para finalizar el proceso y aplicar sanciones si corresponde?
- e. Tiene la SMA un estudio completo de la situación del Salar y el Estado en que se encuentra con la intervención de diversas empresas?
- f. Sabe si los datos del Salar de Atacama que han entregado las empresas en los estudios de Impacto Ambiental para obtener las RCA son coincidentes con los que tiene la SMA?
- g. Cual es la confiabilidad que tienen los datos que entregan las empresas cuando solicitan sus RCA? Contienen información que analice cómo influirá en el resto del salar o en las demás explotaciones que desarrollan otras empresas?

Luis Eduardo Thayer Morel
Abogado



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100